



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2014-15

TEMA : DETERMINAR SI LOS ACUERDOS, CRITERIOS Y RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA APROBADAS Y/O EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FISCAL HASTA EL AÑO 2000, EN MATERIA ADUANERA, MANTIENEN VIGENCIA.

FECHA : 06 de agosto de 2014
HORA : 3:00 p.m.
MODALIDAD : Presencial

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S. Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- El numeral 2 del artículo 98° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los vocales del Tribunal Fiscal, es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas. Asimismo, prevé que en caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimiente.
- Memorando N° 0403-2014-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales que integran la Sala de Aduanas a sesión de Sala Plena, a fin de determinar si los acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria aprobadas y/o emitidas hasta el año 2000, en materia tributaria, mantienen su vigencia.

II. AGENDA:

Determinar si los acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria aprobadas y/o emitidas hasta el año 2000, en materia aduanera, mantienen su vigencia.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver sobre el punto materia de la agenda.

Iniciada la sesión, la Presidenta del Tribunal Fiscal señaló que por Decreto Ley N° 25988¹, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, se dispuso que el Sistema Tributario Nacional estaría constituido por los siguientes tributos:

1. Para el Gobierno Central: Impuesto a la Renta, Impuesto General a la Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto al Patrimonio Empresarial², Derechos Arancelarios, y, Tasas por la prestación de servicios públicos, entre las cuales se consideran los derechos de tramitación de procedimientos administrativos y judiciales.
2. Para los Gobiernos Locales: los establecidos de acuerdo a Ley; y,
3. Para otros fines: Contribuciones de seguridad social, y Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI.

Asimismo, añadió que dentro del marco de simplificación y racionalización del Sistema Tributario Nacional, el citado decreto ley estableció la derogación de todos los demás tributos, cualquiera que sea su denominación y destino diferentes a los expresamente señalados; y dispuso que no se crearían tributos cuya recaudación sea destinada a una institución diferente al Gobierno Central o los Gobiernos Locales. Precisó que la citada norma dispuso además que las entidades de la Administración Pública de todo nivel quedaban obligadas a eliminar todo tipo de cobros que realicen u obligaciones que impongan a las empresas e interesados por servicios que efectivamente no prestan o que no tienen una justificación técnica, precisando que el rendimiento de las tasas no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen el presupuesto de la obligación.

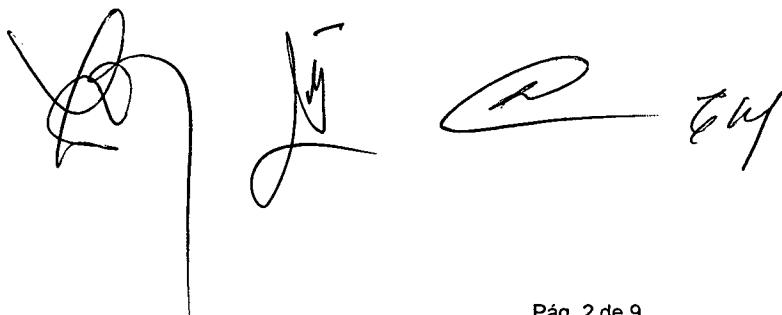
Agregó la Presidenta, que posteriormente el Decreto Legislativo N° 771³, vigente desde el 1 de enero de 1994, aprobó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, mediante la que se reguló la estructura de dicho sistema, identificándose tres grandes sub-conjuntos de tributos en función del acreedor y/o destinatario de los montos recaudados, esto es, tributos para el Gobierno Central, tributos para los Gobiernos Locales y tributos para otros fines. Indicó que en efecto, el artículo 2° del citado decreto legislativo estableció que el Sistema Tributario está comprendido por el Código Tributario y por los siguientes tributos:

1. Para el Gobierno Central: Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Derechos Arancelarios, Tasas por la prestación de servicios públicos (entre las cuales se consideran los derechos por tramitación de procedimientos

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1992.

² La Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 774, eliminó la referencia al Impuesto al Patrimonio Empresarial.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1992.



- administrativos) y el Régimen Único Simplificado⁴.
2. Para los Gobiernos Locales: los establecidos de acuerdo a la Ley de Tributación Municipal.
 3. Para otros fines: Contribuciones de Seguridad Social, de ser el caso, Contribución al Fondo Nacional de Vivienda –FONAVI, Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial – SENATI, y Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO).

Asimismo, indicó que el mencionado decreto legislativo dispuso además que: *"quedan derogados todos los demás tributos, cualquiera sea su denominación y destino, diferentes a los expresamente señalados"*.

De otro lado, agregó que en la misma fecha en que se publicó el Decreto Legislativo N° 771, se publicaron los siguientes decretos legislativos, vigentes desde el 1 de enero de 1994⁵:

- Decreto Legislativo N° 773, que aprobó el Código Tributario, derogándose así el Decreto Ley N° 25859 que aprobó el anterior Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 774, que aprobó la Ley del Impuesto a la Renta, derogándose así el Decreto Ley N° 25751 que aprobó la anterior Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Legislativo N° 775, que aprobó la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, derogándose así el Decreto Ley N° 25748 que aprobó la anterior Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- Decreto Legislativo N° 776, que aprobó la Ley de Tributación Municipal, derogándose así diversas normas que regulaban los tributos municipales⁶ tales como el Impuesto a los premios por propaganda comercial, Impuesto a los premios de lotería y rifas, Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, Impuesto a los terrenos sin construir, Impuesto de Alcabala, Impuesto al Patrimonio Automotriz, Impuesto al Funcionamiento de Establecimientos, Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, Impuesto al juego bingo y pinball, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto diferencia precio de combustibles, Impuesto a las apuestas y premios de carreras de caballos, Impuesto adicional a la venta de cerveza en la Provincia de Leoncio Prado, Impuesto a los Cigarrillos y Tabacos, arbitrio por relleno sanitario, arbitrio por disposición final de la basura, arbitrios de limpieza y alumbrado público, Contribución de Mejoras, tasas de embarque municipal, todas las disposiciones municipales que establezcan tasas por pesaje y fumigaciones, así como aquellas que impongan tasas por la prestación de servicios obligatorios en cuya contratación el contribuyente no pueda escoger entre diversos proveedores del servicio, y las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos Locales no contemplados.
- Decreto Legislativo N° 777, que aprobó el Régimen Único Simplificado.
- Decreto Legislativo N° 778, que modificó la Ley General de Aduanas aprobada por el

⁴ Mediante el Decreto Legislativo N° 937, publicado el 14 de noviembre de 2003, se modificó esta referencia, y se sustituyó por el "Nuevo Régimen Único Simplificado".

⁵ Algunos de estos decretos legislativos han sido posteriormente derogados por otras normas.

⁶ Según lo dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776.

Asimismo, indicó que de lo establecido en el Decreto Ley N° 25988 y el Decreto Legislativo N° 771 así como en los demás decretos legislativos mencionados, se produjo una reforma completa respecto de las normas que regulaban los tributos vigentes en dicha fecha, así como de las normas que regulaban su aplicación, emitiéndose nuevas disposiciones para regular los tributos previstos en el Sistema Tributario y normas complementarias, las que derogaron a las que regían el marco tributario hasta ese momento, tales como el Código Tributario, la Ley del Impuesto a la Renta, Ley del Impuesto General a las Ventas y Ley de Tributación Municipal, entre otros.

En ese sentido, la Presidenta del Tribunal Fiscal señaló que la Comisión de Análisis⁷ conformada para la revisión de acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria aprobadas y/o emitidas hasta el año 2000 y evaluar su aplicación a la fecha, concluyó que los acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria aprobadas y/o emitidas hasta al 31 de diciembre del año 1993 ya no resultarían aplicables para definir y/o resolver las controversias pendientes en la actualidad y las que se pudiesen presentarse en el futuro, al interpretar normas no vigentes en los períodos materia de dichas controversias.

De otro lado, la Presidenta del Tribunal Fiscal informó que teniendo en consideración que el Procedimiento de Sala Plena se implementó de manera formal a partir del año 2001⁸, resultaba pertinente revisar los acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria que habían sido aprobadas y/o emitidas con anterioridad, a fin de determinar si los mismos continuaban siendo aplicables para definir y/o resolver las controversias pendientes en la actualidad y las que se pudiesen presentarse en el futuro, razón por la cual se formó una comisión de análisis que revisara dichos acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria.

Al respecto, señaló que en relación con los acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria aprobadas y/o emitidas desde el año 1994 hasta el año 2000, la Comisión de Análisis los ha revisado y evaluado, habiendo concluido que, a excepción de los que se señalan más adelante, ya no resultarían aplicables por distintas razones. Así, en algunos casos, dejan de serlo dado que después de la fecha de su adopción, se dieron diversos cambios normativos que, en algunos casos, modificaban la norma que había sido materia de análisis por el Tribunal Fiscal, y en otros, regulan aspectos que anteriormente no habían sido previstos por las normas, lo que había motivado a que el Tribunal Fiscal adoptase un acuerdo o criterio de observancia obligatoria ante dicho vacío, entre otros.

Añadió que la Comisión de Análisis también determinó que varios de los acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria que habían sido aprobadas y/o emitidas entre 1994 y el 2000, fueron posteriormente modificados por otros acuerdos, criterios y/o resoluciones

⁷ Compuesta por los vocales Martel Sánchez, Villanueva Aznarán, Cayo Quispe, Velásquez López Raygada e Izaguirre Llampasi, y por la Presidenta del Tribunal Fiscal (Dra. Zoraide Olano Silva). También participaron en las reuniones de la Comisión de Análisis la Directora de la Oficina Técnica, Gina Castro Arana, y la Asesora de Presidencia, Úrsula Villanueva Arias.

⁸ Mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2001-02 de 29 de enero de 2001 se aprobó la implementación del Procedimiento de Sala Plena, con cargo a realizar los ajustes que resulten necesarios producto de su implantación. Posteriormente se aprobaron ajustes y modificaciones al procedimiento de Sala Plena mediante diversos acuerdos, tales como los contenidos en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2002-01 de 14 de enero de 2002, N° 2002-02 de 7 de febrero de 2002 y N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

recogidos por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones.

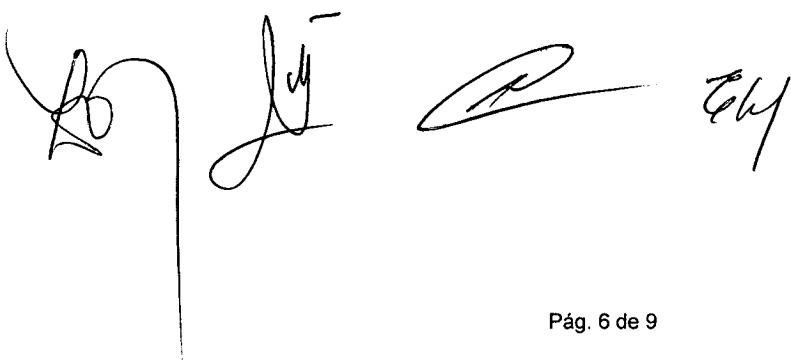
Por consiguiente, refirió que, conforme con lo analizado por la Comisión de Análisis, los acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria aprobadas y/o emitidas desde el año 1994 hasta el año 2000 tampoco resultarían aplicables, a excepción de los siguientes:

1. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 10285 de fecha 25 de abril de 1994): Solo procede aplicar el régimen especial de internación de vehículos con fines turísticos establecido por el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, a quienes acreditan tener la condición de turistas.
2. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 1279-A-97 de fecha 23 de octubre de 1997): En el marco del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena no existe disposición alguna que exija al país emisor de los certificados de origen a señalar expresamente que el certificado de origen emitido para subsanar los errores de otro expedido con anterioridad, reemplaza a éste último.
3. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 321-A-99 de fecha 2 de marzo de 1999): Es válido que los procedimientos operativos expedidos por la Administración Aduanera mediante resoluciones de alcance general, dispongan la presentación de documentación ante ella, y el plazo en que se debe realizar la misma; constituyendo infracción el incumplimiento de dichas obligaciones. La Aduana, ya sea a través de resoluciones de alcance general o a través de la expedición de actos administrativos para un caso particular (notificaciones) puede requerir, en plazo perentorio, la presentación de información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
4. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 1227-A-99 de fecha 9 de setiembre de 1999):
 - Para el debido otorgamiento de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa.
 - En el marco del Régimen General de Origen de la ALADI, se cumple con el requisito de expedición directa cuando (entre otras cosas) la razón de ser del traslado físico de la mercancía desde el país de exportación hasta el país de importación, es la existencia de una transacción comercial ya perfeccionada, realizada entre el exportador y el importador, con anterioridad o conjuntamente, con el momento en que se inicia dicho traslado físico.
 - En el marco del Régimen General de Origen de la ALADI, para la verificación del cumplimiento del requisito de expedición directa cuando las mercancías son transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo Comercial que se está aplicando, las operaciones de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal, no son relevantes.
 - En el marco del Régimen General de Origen de la ALADI, para la verificación del cumplimiento del requisito de expedición directa cuando las mercancías son transportadas pasando por el territorio de algún país no participante del Acuerdo Comercial que se está aplicando, sólo son relevantes las operaciones de tránsito,

transbordo o almacenamiento temporal, realizadas durante el transporte por el territorio de dicho tercer país.

- El beneficio de la ultractividad benigna no se aplica únicamente en los casos de variación de las alícuotas aplicables para determinar el monto a pagar de un tributo determinado, sino que se aplica en todos los casos en donde la variación de las normas tributarias aduaneras significan un cambio en la carga tributaria arancelaria que grava la importación de una mercancía, en contra del contribuyente. Para aplicar el beneficio se debe escoger la norma más favorable dentro del período temporal determinado por ley.
5. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 0049-A-2000 de fecha 18 de enero de 2000): Las mercancías ingresadas a la Región de la Selva mediante un régimen depósito (con el trámite de traslado de depósito a depósito), pueden ser nacionalizadas con los beneficios tributarios establecidos para dicha zona mediante la numeración de una declaración aduanera de importación definitiva que regulariza dicho régimen de depósito.
 6. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 0207-A-2000 de fecha 21 de febrero de 2000): La medida preventiva temporal de incautación debe concluir con la devolución de la mercancía, o, con la imposición de la sanción de comiso.
 7. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 0690-A-2000 de fecha 17 de mayo de 2000):
 - Desde la entrada en vigencia de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, para acogerse a un beneficio arancelario ya no es necesario que se consigne en la declaración la disposición legal liberatoria.
 - Una Circular emitida por la Administración Aduanera no puede limitar los alcances de la negociación establecida en un tratado de comercio.
 - Las Circulares emitidas por la Aduana constituyen esencialmente documentos internos de comunicación entre Intendentes de Aduana, que pueden ser de conocimiento de los operadores de comercio exterior, pero no pueden obligar a personas distintas a los funcionarios aduaneros.
 - El acogimiento a un beneficio arancelario en el momento de la importación, no impide el posterior acogimiento a otro beneficio arancelario mayor, vía trámite de devolución.
 8. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 0865-A-2000 de fecha 20 de junio de 2000):
 - El cómputo de la suspensión del plazo para un determinado trámite, régimen u operación aduanera, se inicia desde que se solicita a una entidad la emisión de un documento necesario para el cumplimiento de las obligaciones ante Aduanas, hasta que dicho documento es puesto a disposición del solicitante y le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante éste período se encuentra impedido de cumplirlas.
 - Cuando se impugna vía un procedimiento contencioso el mandato dispuesto por la Administración para que se regularice la situación legal de una mercancía mediante su reexportación, nacionalización, u otra medida; la ejecución de dicho mandato se suspende hasta que se resuelva ésta impugnación.

A continuación, los vocales deliberaron sobre los puntos explicados por la Presidenta del Tribunal Fiscal y acordaron por unanimidad que los acuerdos, criterios y resoluciones de



observancia obligatoria aprobadas y/o emitidas hasta el año 2000 no mantienen su vigencia, salvo los antes mencionados, por las razones expuestas previamente.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

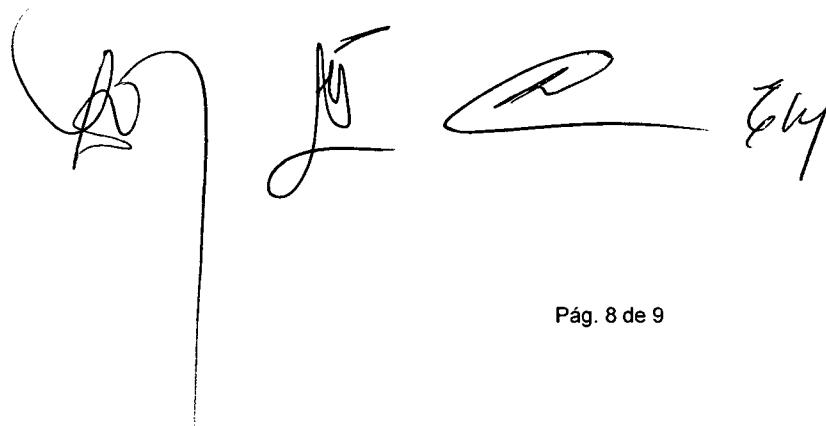
"Se mantienen vigentes los siguientes acuerdos, criterios y resoluciones de observancia obligatoria aprobados y/o emitidos hasta el 31 de diciembre de 2000:

- 1. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 10285 de fecha 25 de abril de 1994): Solo procede aplicar el régimen especial de internación de vehículos con fines turísticos establecido por el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, a quienes acreditan tener la condición de turistas.**
- 2. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 1279-A-97 de fecha 23 de octubre de 1997): En el marco del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena no existe disposición alguna que exija al país emisor de los certificados de origen a señalar expresamente que el certificado de origen emitido para subsanar los errores de otro expedido con anterioridad, reemplaza a éste último.**
- 3. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 321-A-99 de fecha 2 de marzo de 1999): Es válido que los procedimientos operativos expedidos por la Administración Aduanera mediante resoluciones de alcance general, dispongan la presentación de documentación ante ella, y el plazo en que se debe realizar la misma; constituyendo infracción el incumplimiento de dichas obligaciones. La Aduana, ya sea a través de resoluciones de alcance general o a través de la expedición de actos administrativos para un caso particular (notificaciones) puede requerir, en plazo perentorio, la presentación de información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.**
- 4. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 1227-A-99 de fecha 9 de setiembre de 1999):**
 - Para el debido otorgamiento de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa.**
 - En el marco del Régimen General de Origen de la ALADI, se cumple con el requisito de expedición directa cuando (entre otras cosas) la razón de ser del traslado físico de la mercancía desde el país de exportación hasta el país de importación, es la existencia de una transacción comercial ya perfeccionada, realizada entre el exportador y el importador, con anterioridad o conjuntamente, con el momento en que se inicia dicho traslado físico.**
 - En el marco del Régimen General de Origen de la ALADI, para la verificación del cumplimiento del requisito de expedición directa cuando las mercancías son transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del**

Acuerdo Comercial que se está aplicando, las operaciones de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal, no son relevantes.

- En el marco del Régimen General de Origen de la ALADI, para la verificación del cumplimiento del requisito de expedición directa cuando las mercancías son transportadas pasando por el territorio de algún país no participante del Acuerdo Comercial que se está aplicando, sólo son relevantes las operaciones de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal, realizadas durante el transporte por el territorio de dicho tercer país.*
- El beneficio de la ultractividad benigna no se aplica únicamente en los casos de variación de las alícuotas aplicables para determinar el monto a pagar de un tributo determinado, sino que se aplica en todos los casos en donde la variación de las normas tributarias aduaneras significan un cambio en la carga tributaria arancelaria que grava la importación de una mercancía, en contra del contribuyente. Para aplicar el beneficio se debe escoger la norma más favorable dentro del período temporal determinado por ley.*

- 5. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 0049-A-2000 de fecha 18 de enero de 2000):** *Las mercancías ingresadas a la Región de la Selva mediante un régimen depósito (con el trámite de traslado de depósito a depósito), pueden ser nacionalizadas con los beneficios tributarios establecidos para dicha zona mediante la numeración de una declaración aduanera de importación definitiva que regulariza dicho régimen de depósito.*
- 6. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 0207-A-2000 de fecha 21 de febrero de 2000):** *La medida preventiva temporal de incautación debe concluir con la devolución de la mercancía, o, con la imposición de la sanción de comiso.*
- 7. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 0690-A-2000 de fecha 17 de mayo de 2000):**
 - Desde la entrada en vigencia de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, para acogerse a un beneficio arancelario ya no es necesario que se consigne en la declaración la disposición legal liberatoria.*
 - Una Circular emitida por la Administración Aduanera no puede limitar los alcances de la negociación establecida en un tratado de comercio.*
 - Las Circulares emitidas por la Aduana constituyen esencialmente documentos internos de comunicación entre Intendentes de Aduana, que pueden ser de conocimiento de los operadores de comercio exterior, pero no pueden obligar a personas distintas a los funcionarios aduaneros.*
 - El acogimiento a un beneficio arancelario en el momento de la importación, no impide el posterior acogimiento a otro beneficio arancelario mayor, vía trámite de devolución.*
- 8. Criterio de observancia obligatoria (Resolución del Tribunal Fiscal N° 0865-A-2000 de fecha 20 de junio de 2000):**
 - El cómputo de la suspensión del plazo para un determinado trámite, régimen u operación aduanera, se inicia desde que se solicita a una entidad la emisión de un documento necesario para el cumplimiento de las obligaciones ante Aduanas, hasta que dicho documento es puesto a disposición del solicitante y*

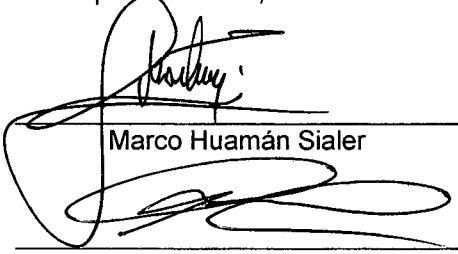


le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante éste período se encuentra impedido de cumplirlas.

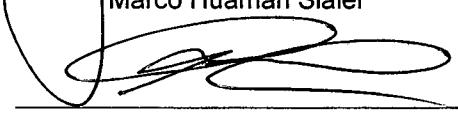
- Cuando se impugna vía un procedimiento contencioso el mandato dispuesto por la Administración para que se regularice la situación legal de una mercancía mediante su reexportación, nacionalización, u otra medida; la ejecución de dicho mandato se suspende hasta que se resuelva ésta impugnación".

V. DISPOSICIONES FINALES:

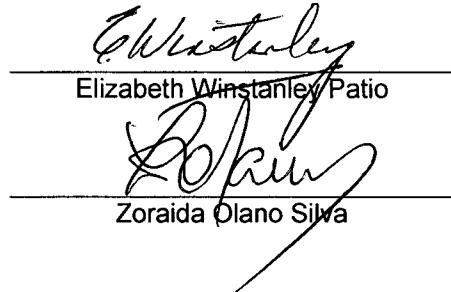
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta, en señal de conformidad.



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Patio



Zoraída Olano Silva

ACUERDO DE SALA PLENA N° 2014-15